610

22 de octubre de 1959.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y COMERCIO
San Juan, Puerto Rico

R E G L A M E N T O

PARA ENMENDAR EL INCISO C DEL ARTICULO XIII Y AGREGAR UN NUEVO ARTICULO QUE LLEVARA EL NUM XVII-A DEL REGLAMENTO DE MERCADO NUM. 3-A APROBADO POR EL SECRETARIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO EL 26 DE JUNIO DE 1958 "PARA REGIR LA CALIDAD Y EL MERCADEO DE HUEVOS EN SU CASCARON EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO SOBRE ESTE MISMO ASUNTO PROMULGADO POR EL SECRETARIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO EN 10 DE JUNIO DE 1953."

SECCION 1.- Por la presente se enmienda el inciso C del Artículo XIII del Reglamento de Mercado Núm. 3-A aprobado por el Secretario de Agricultura y Comercio el 26 de junio de 1958 "Para Regir la Calidad y el Mercadeo de Huevos en su Cascarón en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y para Derogar el Reglamento sobre este Mismo Asunto Promulgado por el Secretario de Agricultura y Comercio en 10 de junio de 1953", para que lea como sigue:

" C - Antes de usarse un envase para venta directa al consumidor el mismo deberá ser aprobado por el Secretario. Todo envase que contenga huevos importados deberá diferenciarse de cualquiera otro que contenga huevos producidos en Puerto Rico, además de por lo expresado en su rotulación, por el diseño y/o color de la rotulación o del envase. Una misma marca o nombre comercial, o un diseño similar, no podrá usarse en envases para huevos producidos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para huevos producidos fuera de éste. Ningún envase podrá contener en su rotulación cualquier palabra o conjunto de palabras que induzca o se preste a causar confusión en el consumidor en cuanto a la verdadera calidad, tamaño u origen de los huevos que contenga. Ninguna palabra o frase en el envase, incluyendo el nombre o marca comercial del producto, el nombre de la firma empacadora o para la cual se empaca, y la dirección de cualquiera de éstas, podrá ser tal, o estar en tal forma escrita que pueda causar confusión en cuanto a la calidad, tamaño u origen de los huevos contenidos en el envase, o que pueda frustrar o desvirtuar la aplicación de alguna disposición de este Reglamento.

SECCION 2.- Por la presente se agrega un nuevo Artículo al citado Reglamento de Mercado Núm. 3-A, aprobado por el Secretario de Agricultura y Comercio el 26 de junio de 1958, el cual llevará el Núm. XVII-A y leerá como sigue:

"Artículo XVII - A. Ordenes de Detención

El Secretario podrá expedir orden u órdenes de detención en relación con cualquier lote de huevos que no llene los requisitos especificados en este Reglamento. Ninguna persona podrá disponer, sin la autorización del Secretario, de un lote de huevos contra el cual se haya expedido alguna orden de detención."

SECCION 3.- La enmienda al inciso C del Artículo XIII y el nuevo Artículo XVII-A que se dejan transcritos se promulgan por el Secretario de Agricultura y Comercio de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 241 aprobada en 8 de mayo de 1950, según enmendada. Comenzarán a regir a los treinta (30) días de publicarse en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico y una vez que sus versiones en español y en inglés, en original y dos copias, hayan sido radicadas en la oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, según dispone la Ley Núm. 112 aprobada el 30 de junio de 1957.

Aprobada el día 14 de octubre de 1959, en San Juan, Puerto Rico.

Luis Rivera Santos
Secretario de Agricultura y Comercio